
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Jat Investment and Construcción, E.I.R.L.

Abogado: Dr. Gerardo Rivas, M.A.

Recurrido: Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L.

Abogados: Licdos. Alfredo Alonzo y Alfredo Rivera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jat Investment and Construcción, E.I.R.L., entidad de comercio, creada y existente de conformidad con la ley de sociedades comerciales, con RNC núm. 130-158444, y domicilio social en la calle Los Robles, núm. 4, suite 9, del sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Jesús A. Tavarez, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0012411-5, quien tiene como abogado constituido al Dr. Gerardo Rivas, M.A., con estudio profesional abierto en la oficina Diaz & Asociados, ubicada en el la avenida 27 de febrero, Plaza Central, local 401, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L., una sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Rosalía vda. Morales, núm. 24, del sector San Gerónimo, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Guadalupe Cabrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1548654-0, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan, Puerto Rico y accidentalmente en el domicilio de la entidad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alfredo Alonzo y Alfredo Rivera, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Erik Leonard Ekman, núm. 34, altos, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor JESUS A TAVAREZ y JAT INVESTMENT AND CONSTRUCTION E I R L, mediante acto No. 907/2014 de fecha 18 de agosto del 2014 y el segundo por parte de los señores EDWIN OMAR NUÑEZ PEREZ Y ORQUIDEA ANTONIA PEREZ CASTILLO, mediante acto No. 084/2014 de fecha 02 de septiembre del año 2014; ambos contra le sentencia No. 2403 de fecha 16 de julio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

Domingo al ser apoderada de una demanda en Nulidad de contrato interpuesta por la entidad PRO INVERSIONES DE DESARROLLO S.R.L., en. contra de los señores FRANCISCO RAMIREZ CASTILLO Y ALBERTO TAVAREZ, figuraron como intervinientes voluntarios los señores EDWIN OMAR NUÑEZ PEREZ, ORQUIDEA ANTONIA PEREZ CASTILLO y RAMON ANTONIO DURAN GIL y como demandante reconvenional el señor JESUS A. TAVAREZ, por haber sido hecho conforme los requisitos previamente establecidos por la ley. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dichos recursos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por esta alzada. TERCERO: CONDENA a la entidad JAT INVESTMENT AND CONSTRUCTION EIRL, y a los señores EDWIN OMAR NUÑEZ PEREZ y ORQUIDEA ANTONIA PEREZ CASTILLO, al pago las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALFREDO ALONZO Y ALFREDO RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2016, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jat Investment and Construction, EIRL, y como parte recurrida Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. interpuso contra Francisco Ramírez Castillo, Jesús Alberto Tavarez y la entidad Jat Investment and Construction, EIRL una demanda en nulidad de contrato, en la cual también fueron intervinientes voluntarios Edwin Omar Núñez Pérez, Orquídea Pérez Castillo y el Dr. Ramón Antonio Duran Gil, y demandante reconvenional, Jesús A. Tavarez, demandas decididas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, mediante sentencia núm. 2403 de fecha 16 de julio de 2014; la demanda principal fue acogida porque el contrato de autorización contenía cláusulas abusivas en detrimento de los socios de la empresa cuando concertaron con la entidad demandada un poder absoluto que no podía ser revocado unilateralmente, lo que tampoco fue sometido a una asamblea para conocimiento de todos los socios; la intervención voluntaria fue rechazada porque los intervinientes no formaron parte del contrato que se cuestiona y la demanda reconvenional no fue ponderada al juzgar el tribunal que al haberse acogido la demanda principal carecía de pertinencia decidir respecto de ella; **b)** dicha decisión fue apelada por la entidad demandada principal conjuntamente con su representante y los intervinientes voluntarios Edwin Omar Núñez y Orquídea Antonia Pérez, pretendiendo su revocación total, recursos que fueron rechazados, el primero porque se otorgó un poder para suscribir un contrato sin autorización de la asamblea de la razón social Pro Inversión y Desarrollo, S.R.L., y el segundo porque no se ofertaron pruebas.

En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede dar respuesta a la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado caduco porque el emplazamiento se hizo luego de los 30 días de haberse depositado el recurso de

casación, esto es en virtud de la previsión del artículo 7, de la Ley 3726 sobre procedimiento de Casación, según el cual: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

En ese sentido, del análisis del auto proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de septiembre de 2015 y de la notificación del emplazamiento en fecha 13 de octubre de 2015, se verifica que contrario a los argumentos que fundamentan la inadmisión, el emplazamiento realizado por la recurrente a favor de la recurrida fue notificado dentro del plazo de 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razones por las que procede rechazar la solicitud de inadmisión de que se trata.

Una vez resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** insuficiencia de motivos, y por consiguiente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** insuficiencia por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1134 del Código Civil dominicano; **tercero:** errónea interpretación de las reglas del artículo 1165 del Código Civil dominicano; **cuarto:** violación por desconocimiento del régimen que rige las demandas en intervención.

En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la *corte a qua* incurre en los vicios invocados, cuando juzgó la apelación sin tomar en cuenta que el juez de primer grado no respondió la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad realizada por los recurrentes, solo se limitó a expresar que las violaciones invocadas no fueron probadas y asumir como válidas las valoraciones dadas en la sentencia apelada; que cuando la jurisdicción *a qua* actuó en la forma en que lo hizo, incurrió en los mismos vicios que el juez de primer grado y dota su decisión de motivos insuficientes.

La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que los argumentos esbozados por la recurrente no indican en qué consisten las violaciones, solo se limita a indicar que la *corte a qua* hizo acopio de las ponderaciones del juez de primer grado; que es lógico y legal que la alzada haga referencia a la sentencia apelada puesto que debe estimar si las ponderaciones por ella realizadas fueron bien sustentadas y cuando lo hace no incurre en ninguna violación legal; que el considerando 10 de la sentencia impugnada hace referencia al medio de inadmisión planteado; la alzada sí respondió la inadmisión solicitada, según se verifica de las páginas 37 a la 39 de la sentencia impugnada.

Es criterio jurisprudencialmente establecido que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, ante el planteamiento de omisión de estatuir sobre la inadmisión, entendió el rechazo, razonando en la forma siguiente: *CONSIDERANDO: Que el segundo medio aludido es que incurrió en falta de estatuir, lo que quedó plasmada en la página 6 de la sentencia en la que el tribunal establece que las conclusiones fueron escritas y leídas y depositadas, en las que se solicitó que se declare inadmisibile la demanda en nulidad en virtud del principio de continuidad de las persecuciones; que en tal sentido se infiere del estudio de la sentencia que dicho medio de inadmisión fue respondido en el segundo considerando de la página 10 de la sentencia al establecer el juez a quo que dicho medio de inadmisión tenía como contraste una cuestión de fondo que debía ser ponderada conjuntamente con el fondo, por lo que el tribunal no omitió estatuir al respecto. Es por ello que se rechaza el medio fundamentado en este alegato.*

Como el medio invocado por la parte recurrente se refiere a la errónea apreciación de la *corte a qua* respecto a que no verificó que efectivamente el juez de primer grado no había dado respuesta a un medio de inadmisión, pues este difirió la respuesta a dicho medio con la ponderación del fondo, y una vez conocido el asunto no hizo referencia a la inadmisión invocada, se impone que esta alzada como Corte de Casación, proceda a examinar lo decidido por el juez de primera instancia a fin de determinar si

efectivamente la corte *a qua* interpretó incorrectamente la respuesta a la inadmisión planteada y verificar si se produjo la omisión de estatuir que denunció el apelante con su recurso.

De una revisión de la sentencia del primer juez que figura depositada, se verifica que como se aduce, si bien el tribunal de primer grado difirió la respuesta del medio de inadmisión para decidirla conjuntamente con el fondo del asunto, de una simple lectura de dicho documento jurisdiccional se observa que el juez de primera instancia en sus deliberaciones del fondo, se limitó a decidir que el contrato de que se trata contenía cláusulas abusivas que perjudicaban a la entidad recurrida, sin hacer ninguna referencia al medio de inadmisión tendente a la falta de calidad. Que como no existe ninguna ponderación particular sobre este punto emitida por el juez de primer grado, es evidente que la denuncia de la parte apelante de que no se le dio respuesta a sus conclusiones incidentales no fue debidamente ponderada por dicha corte, puesto que diferir un asunto, para luego no juzgarlo es evidente que no se corresponde al derecho, puesto que estaba en la obligación de determinar si el planteamiento incidental de que se trata fue debidamente respondido o en virtud del efecto devolutivo, juzgar sus méritos o procedencia, lo que no hizo, razones que evidencian se ha incurrido en el vicio que se analiza y que justifican la casación de la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA con envío la sentencia núm. 361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.